

FF67-8

EXÁMEN ANALÍTICO

DE LA

CONSTITUCION POLÍTICA

PUBLICADA EN CÁDIZ

EN 18 DE MARZO DE 1812.



MADRID

IMPRESA DE IBARRA

5 ABRIL 1815.

Los acontecimientos políticos que rápidamente se han sucedido en Europa en los veinte años últimos, nos han demostrado la especie de gobierno que conviene á los estados que la componen. La revolucion francesa ha enseñado que los sistemas de legislacion formados en las escuelas de filosofia especulativa, sin estudiar al hombre á quien se aplican, los hábitos y costumbres que le modifican, y la mayor ó menor extension de territorio que ocupa la nacion á que pertenece, restituirían al caos el mundo social. Así es que guiados por la luz de la experiencia, no tan brillante, pero mas fixa que la de las abstracciones

CHOCOR  
mp

(2)

metafísicas, hemos hallado que solo las monarquías moderadas convenían á unas naciones de un mismo origen, y gobernadas por unas mismas instituciones en el espacio de mil años. Verdad es que aunque observamos un carácter general de semejanza entre las naciones europeas, las revoluciones que nos presenta su historia, modificando ó reformando sus legislaciones, han debido producir diferencias sensibles. Todas han convenido que era necesaria la unidad y la fuerza de la potestad ejecutiva en los grandes estados. Y quando la Francia en 91, seducida con las magníficas palabras de *voluntad general* y de *soberanía nacional*, las quiso hacer salir del círculo de las abstracciones para convertirlas en máximas activas y verdades prácticas, el horrible abismo en que fué sumergida ha sido una

(3)

lección terrible que confirmó á las naciones de Europa en la máxima de sus mayores, los cuales atribuyeron á la magestad y elevacion del trono una parte considerable de fuerza en la accion conservadora del orden público.

Aunque la identidad de origen y de situaciones, y la semejanza de instituciones, hayan hecho reconocer á las naciones de Europa las ventajas de la unidad y fuerza de la potestad ejecutiva, las vemos sin embargo agitarse queriendo fixar sus límites y combinar sus relaciones con la autoridad representativa. Y en esta lucha lograron las unas transacciones felices con sus reyes, y las otras perdieron su libertad civil y política. Tal es uno de los resultados mas notables que ofrece la historia moderna de la Europa; y de la de España tenemos grandes y fu-

(4)

nestos ejemplos de la segunda suposición.

Esta serie de observaciones nos conduce á la mas importante de todas. Los diferentes grados de libertad política y civil que en estas crisis revolucionarias aumentaron ó menguaron las naciones de Europa, han debido producir las diferencias sensibles de caractéres que diximos; y estas diferencias serán mucho mayores si comparamos las que encadenó el despotismo, y las que conservaron un alto grado de libertad política. Así sus disposiciones para ser mas ó menos libres deben ser muy diversas. ¿Cuál será el legislador que juzgue que España, sometida doscientos años al despotismo civil y sacerdotal, puede gozar de la misma libertad política que la Inglaterra ó los Estados-unidos de América?

(5)

Exáminemos, pues, si la Constitución y las leyes que los legisladores de Cádiz pretenden dar á la nación tienen la fuerza y la protección necesarias para la grande obra de su regeneracion. Tres son los objetos de la discusion.

- 1º Las potestades que componen el sistema político de la Constitución de Cádiz ¿han sido solo constituidas segun los principios de la teoría de los gobiernos representativos, ó han sido aquellos modificados y combinados con el carácter nacional y las luces de la experiencia?
- 2º Si los legisladores de Cádiz han perdido de vista aquella combinacion, ¿no se lograría por medio de ella asegurar el mismo grado de libertad política, sin las contingencias de la anarquía?
- 3º En los artículos constitucionales

(6)

que organizan el órden judicial y el gobierno civil interior, menos dependientes de la combinacion con el caracter nacional, ¿los legisladores de Cádiz se han elevado á la altura de los progresos que la legislacion administrativa y judicial ha hecho en Europa?

En los grandes negocios y en el ejercicio de la facultad intelectual las cuestiones mas difíciles de tratar son aquellas en que han de fixarse límites, y trazarse con mano hábil una línea de demarcacion entre principios que se combaten. Hay problemas políticos de la mayor importancia, que no ofrecen esta dificultad. La distribucion de potestades en una constitucion, su separacion, su composicion, piden sin duda un juicio exácto, y una vista de grande alcance; pero las cues-

(7)

tiones que acabo de proponer requieren ademas otro género de talento; y entre ellas ninguna presenta tantas dudas que fixar como la eleccion prudente de los medios necesarios para establecer la libertad política, conservando á la potestad executiva la accion necesaria para llegar á su grande objeto. No basta la fuerza del razonamiento que por una série de proposiciones descubre la verdad, ó un espíritu metafísico que la alcanza alguna vez en su vuelo rápido. El término de las indagaciones de este género es siempre movable; las fuerzas que han de calcularse inciertas; las resistencias vagas; y el sistema general de proporciones depende de una infinidad de combinaciones y de relaciones. Es necesario una reunion de diversos géneros de talentos para levantar el edificio social, ó para

aprovechar, si se intenta reedificarlo, los materiales esparcidos que hayan quedado.

Las Cortes, pues, han debido proponerse un modelo, no para imitarlo servilmente, sino para fixar sus idéas. Con este dictámen se han conformado; pero no es cierto que hayan calcado su Constitucion sobre las basas que pomposamente propuso su comision, ni observado el imperfecto diseño de la antigua constitucion nacional.

He aquí lo que dice la comision de Cortes en su informe de 11 de agosto de 1811: "Nada ofrece  
 »la comision en su proyecto que  
 »no se halle consiguado del modo  
 »mas auténtico y solemne en los  
 »diferentes cuerpos de la legislacion  
 »española; sinó que se mire como  
 »nuevo el método con que ha dis-  
 »tribuido las materias, ordenándo-

»las y clasificándolas para que for-  
 »masen un sistema de ley funda-  
 »mental y constitutiva, en el que  
 »estuviese contenido con enlace,  
 »armonía y concordancia, quanto  
 »tienen dispuesto las leyes funda-  
 »mentales de Aragon, de Navarra  
 »y Castilla en todo lo concernien-  
 »te á la libertad é independencia  
 »de la nacion, á los fueros y obli-  
 »gaciones de los ciudadanos, á la  
 »dignidad y autoridad del rey y  
 »de los tribunales, al establecimien-  
 »to y uso de la fuerza armada, y  
 »al método económico y adminis-  
 »trativo de las provincias."

El análisis de la Constitucion nos demuestra si es cierto que *nada* hay en ella que no se halle consiguado *en los diferentes cuerpos de la legislacion española*: si es cierto que su sistema está enlazado con lo dispuesto por las leyes fundamentales

de Aragon , de Navarra y de Castilla. De él resultará que estas leyes no han sido observadas; porque la comision ha esforzado solo su ingenio para introducir en España la constitucion francesa del año de 91, aunque en la forma de las elecciones se ha separado de ella, tomando la basa y modelo de las que ha adoptado de la constitucion tambien francesa llamada del año 8.

Sin duda temió esta censura quando despues del período ya copiado continúa: "Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la nacion , en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislacion.

„ Sistema del que ya no es posible  
 „ prescindir absolutamente, así como  
 „ lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otra parte lo que juzgaron útil y provechoso.”

Esta observacion se dirige á excusar qualquiera innovacion de que pueda hacerse cargo á los señores de la comision. Pero es palpable la contradicion de esta advertencia con el pomposo preámbulo que la precede. En aquella notan que *nada* han adoptado que no se halle en nuestra legislacion; y en éste dicen, que al mismo tiempo no han podido prescindir del método y del sistema que han introducido los adelantamientos de la ciencia del gobierno. ¿Cómo entenderemos *nada* y algo?

La parte del informe de la comision que sigue á los dos períodos citados, hasta analizar los artículos

constitucionales, es un compendio de quanto el historiador inglés Robertson nos ha dicho acerca de las ventajas de las constituciones de Aragon y de Castilla. ¿No hubiera sido mas oportuno hablarnos de los vicios de estas constituciones, de su influxo en la pérdida de nuestra libertad, y de los errores que cometieron nuestros mayores en las ocasiones que tuvieron de remediarlos? Entonces los medios de reforma combinados con el carácter nacional tan marcado en su historia, con los progresos de la teoría social, nos hubieran dado la Constitucion politica que convenia á la España.

Entrando ya en el análisis de la Constitucion, dice la comision: "La primera parte comienza declarando á la nacion española libre y soberana. La nacion, señor, víctima de un olvido funesto y no menos des-

„graciado por haberse dexado des-  
 „pojar por los ministros y favoritos  
 „de los reyes de todos los derechos  
 „é instituciones que aseguraban la  
 „libertad de sus individuos, se ha  
 „visto obligada á levantarse toda  
 „ella para oponerse á la mas inau-  
 „dita agresion que han visto los si-  
 „glos antiguos y modernos, la que  
 „habia preparado y comenzado á  
 „favor de la ignorancia y obscuri-  
 „dad en que yacian tan santas y  
 „sencillas verdades. Napoleon para  
 „usurpar el trono de España inten-  
 „tó establecer, como principio in-  
 „contestable, que la nacion era una  
 „propiedad de la familia real, y  
 „baxo tan absurda suposicion ar-  
 „rancó en Bayona las cesiones de  
 „los reyes padre é hijo."

Estos legisladores se han dexado arrebatar al mundo de las ilusiones, y al pais de las quimeras.



Jamás el pueblo tendrá una idea clara de su soberanía en un gobierno representativo. En una democracia, donde él mismo hace las leyes y juzga á sus magistrados, no estará aquel principio fuera de su alcance. Pero un pueblo que despues de nombrar compromisarios para el tercer grado de electores segun la Constitucion, queda á una gran distancia de sus representantes, á quienes no conoce; un pueblo que vé una potestad executiva armada de toda la fuerza y poder, y transmisible por herencia como los bienes de los padres á los hijos, no la comprenderá ciertamente. La libertad política afianzada en el equilibrio y separacion de las potestades será siempre para él un misterio. Todo el efecto de estas máximas proverbiales y legislativas será excitarle una idea vaga é incierta de resisten-

cia á la opresion, la qual es siempre peligrosa quando su explicacion se dexa á la eterna ignorancia de la muchedumbre. La fuerza de su opinion consistirá en la que tenga de ser feliz y libre baxo el gobierno que la conduce; pero jamas dependerá de un sentimiento de soberanía, que quanto la rodea la desmiente.

Tan exâgerado es este principio, como la expresion que califica de agresion inaudita en la historia la elevacion de la nueva dinastía al trono de las Españas. ¿Osaríamos decir que la invasion de la América no la es comparable? ¿La hemos olvidado? Si queremos formar el árbol genealógico de las monarquías, nos hallaremos muy embarazados en calificar sus diferencias. Recordemos los medios de que se valió Hugo Capeto para subir al trono de los

Carlovingianos; y sin usar del compás filosófico y moral llamaremos usurpadores á todos los Borbones.

Si el título de la cesion de Bayona es nulo por haberse hecho sin la participacion de la nacion, el testamento de Carlos II, de donde derivan los derechos de Fernando VII, ¿no lo será tambien por la misma causa? Hay no obstante diferencias muy notables que observar entre ambos títulos. Napoleon no pensó dividir ni desmembrar la nacion española, como Luis XIV en el tratado que en 1700 promovió con la Inglaterra y con los Estados-generales; negociacion que hubiera llevado al cabo, si el ejército francés, que marchaba sobre nuestras fronteras, no hubiera dictado el testamento de Carlos II. Los intereses de la politica de Napoleon respecto de la España han

sido liberales. La integridad de su territorio, y una constitucion han sido las principales condiciones. Luis XIV nos dió á su nieto sin limitacion alguna de poder, y lo hizo sucesor de todo el despotismo de la casa de Austria. No habrá hombre de juicio que no estime la constitucion de Bayona superior á la antigua de la nacion. La fuerza de ésta consistia en los fueros de los pueblos y de la nobleza; y extinguidos éstos, no habia quedado ni aun sombra de ella. Jamas en Castilla se determinó el tiempo de la celebracion de las cortes, el número de sus diputados, ni sus facultades. Éstas se limitaban al derecho de pedir y suplicar, y la mejor prueba de que carecian de autoridad legislativa es la conducta que observaban de no conceder subsidios al rey, hasta que hubiese otor-

gado sus peticiones. Apreciemos ahora en su justo valor la nueva Constitucion de Cádiz.

*Composicion de la potestad legislativa y de la potestad executiva.*

Aunque en el órden de las acciones la autoridad legislativa preceda á la executiva, no es lo mismo quando las consideramos al tiempo de constituirse, y de recibir las propiedades necesarias á su existencia y duracion. Ninguna primacía ha de admitirse entonces; y puesto que el movimiento que ha de comunicarse á todas las partes del sistema político ha de ser simultáneo, será necesariamente imperfecta y cada una de ellas conducirá una constitucion en la qual se haya olvidado la combinacion de una potestad con las demas en

el instante de imprimirle movimiento.

Esta observacion me conduce á no considerar la potestad legislativa en la Constitucion de Cádiz aislada, sino en sus relaciones con la potestad executiva.

Todos los legisladores desde Licurgo hasta Tomas Pen han temido los riesgos inseparables de la deliberacion única y decisiva de una sola Junta. Todos han convenido en la necesidad de una autoridad intermedia entre la potestad legislativa y la potestad executiva, que siendo la reguladora de sus movimientos, tenga el fiel de la balanza quando se incline á una parte mas que á otra. Licurgo estableció un senado entre los reyes y el pueblo. La Inglaterra y los Estados-unidos dos cámaras. Las dos constituciones que en Francia sucedieron á las

de 91 y 93 han sentido igual necesidad de una autoridad intermedia, ora con el nombre de consejo de los ancianos, ora con el de senado.

Los legisladores de Cádiz prefirieron á estos modelos el de la constitucion francesa del año de 91. De ella han tomado la institucion de una sola cámara; el modo de la participacion del monarca á la autoridad legislativa; el de la convocacion de cortes; la duracion de las diputaciones, y la forma de revision de la Constitucion.

Dirán que nuestras antiguas cortes se componian de una sola cámara: es verdad; pero esto fué la causa de su ruina. Si los comunes y la nobleza hubieran formado dos cámaras como en Inglaterra, que se hubieran prestado un apoyo recíproco, la nacion española sería

ahora la primera de Europa. Entonces hubiera sido difícil que los reyes austriacos, introduciendo en ellas la division, las hubiesen destruido. La causa principal de perder la libertad de España en los campos de Villalar fué la separacion de la nobleza de los comunes, dimanada de haber éstos comprendido en sus peticiones la de exáminar los títulos de las propiedades de aquella. La habilidad con que la regencia fomentó esta division la dió las fuerzas con que fueron destruidas las comunidades. Despues excluyó Carlos V la nobleza de las cortes, pretextando que pues se excusaba á contribuir para las cargas del Estado, era inútil en el congreso nacional. Desde entonces los procuradores, muy débiles por sí solos, han sido el instrumento de la tiranía de los reyes. Las cortes y

la constitucion municipal, que tanto influian en la libertad de las comunidades de España, recibieron á un tiempo el golpe mortal. Aquella por la separacion de la nobleza, y ésta por la venta y enagenacion de los oficios municipales, que eran de libre eleccion.

Estas épocas de nuestra historia nos hacen sentir la necesidad de una autoridad reguladora, que contenga á la potestad executiva y la legislativa en sus límites. No diré yo que haya de componerse de los mismos elementos que la hubieran constituido doscientos años hace. Hay diferencias notables en nuestra situacion actual, comparada con la que teníamos en el siglo xvi. Sea senado, ó qualquier cuerpo con el nombre que quiera dársele, será siempre una de las ruedas principales de la máquina política. Si las

cortes antes de decretar constitucionalmente la composicion del cuerpo legislativo de una sola junta hubieran pesado las dificultades inevitables en la organizacion de la potestad executiva, no hubieran cometido aquella falta esencial. Entonces habrian visto que entre los medios de constituir la potestad executiva, uno de los mas convenientes y mas dulces es la conservacion de aquel respeto de instinto y de costumbre que todos los pueblos tienen hácia el gefe del estado. Y esta observacion los hubiera conducido á exâminar si este respeto podia sostenerse sin gradacion de órdenes, ó poniendo la autoridad popular en contacto inmediato con el trono. La esencia de la potestad executiva no solo la constituye la fuerza real que le es dada, sino tambien la fuerza moral del hábito y

de la imaginacion ; y por consiguiente no solo debe componerse de la autoridad razonada, sino tambien de su influencia casi mágica. Debe como la naturaleza obrar por medios visibles, y por un ascendiente desconocido.

Muy mal aplicaria estos principios quien creyera que en la monarquía unida á una constitucion libre era necesaria la division de la nacion en nobles y plebeyos. La sola gradacion que exíge este gobierno consiste en la existencia de un cuerpo intermedio, cuya dignidad esté asegurada por su union de intereses con los de la nacion, y cuyo esplendor reflexado del trono, sea como una transicion de la inmensidad del pueblo á la unidad de la corona.

Considerémos ahora las relaciones de esta autoridad intermedia y

reguladora con el cuerpo legislativo.

El voto general que éste representa es movible por su generalidad misma, y por el calor de las pasiones inevitables en una multitud de hombres que deliberan. Todos saben que basta la sola pluralidad de opiniones para decidir los mas grandes intereses del estado. Con esta sola circunstancia las combinaciones exteriores se forman, y las reuniones particulares preparan los sucesos. Muy pronto aprenden el arte de dirigir una junta deliberante por intrigas y falsos rumores, por escritos incendiarios, y demas géneros de dominacion. ¿Y quién dudará que este cuerpo sujeto á los errores y á las indiscreciones, y á todas las debilidades humanas, no deberá estar subordinado á una censura regular? Colocado cerca de otro

que la exerza, y que sea estable por su organizacion y funciones, sus movimientos serán regulares.

*Participacion del monarca á la autoridad legislativa.*

¿Será bastante la parte que por la Constitucion de Cádiz se le ha dado al rey para corregir y depurar el carácter impetuoso que, como hemos visto, necesariamente ha de dominar en un cuerpo numeroso como el de las cortes que organiza la misma Constitucion? Esta parte es la misma que la constitucion de 91 dió á Luis XVI. El derecho de oposicion concedido al monarca por ella, no podia detener el efecto de una nueva ley si tres legislaturas sucesivas insistian en un mismo voto. Esta misma disposicion contienen los artículos 147,

148, 149 de la Constitucion de Cádiz.

Tal es el dique que han opuesto á las irrupciones que la potestad legislativa intente hacer en el círculo trazado á la potestad ejecutiva; pero su debilidad es manifiesta. No teniendo el rey otro medio legal de contener la autoridad legislativa que el derecho de oposicion, se verá forzado á usarlo frecuentemente para reprimir los movimientos impetuosos de una junta numerosa. De aquí nacerán las desconfianzas, las sospechas, y las vagas acusaciones del despotismo: se apelará al pueblo por medio del recurso de la libertad de la prensa, y el estado estará siempre expuesto á terribles convulsiones. ¿No es este el quadro de la Francia desde la constitucion de 91 hasta la del año 8?

Diráse que el rey de Inglaterra nunca ha usado del mismo derecho de oposicion que le está concedido. Pero este monarca tiene mayor parte en la autoridad legislativa. La forma de las elecciones le presta un grande influxo en ellas. Sus ministros son individuos del parlamento. Las dos secciones de éste se contienen por una recíproca censura; y la cámara de los Páres tiene una existencia permanente, que identifica sus intereses con los del trono y de la nacion.

### *Calidades de los diputados.*

El artículo 93 suspende la execucion del 92, por el qual se requiere para ser diputado de cortes una renta anual. Los motivos de esta suspension son, segun expone la comision, "los obstáculos que en el dia impiden la libre circulacion

de la propiedad." Esta es una razon muy vaga para suspender una disposicion tan esencial, como la que ofrece una prenda segura del vínculo que une los intereses de los diputados á los de su patria. ¿No es bastante el número de propietarios existentes para componer la diputacion de cortes, ó no se cuentan de aquel partido los que lo son? La primera suposicion es falsa, y la segunda haría inútil la Constitucion.

### *Convocacion y duracion de las cortes.*

Por la constitucion de 91 el cuerpo legislativo debia reunirse por sí mismo en épocas señaladas, y las asambleas primarias donde habia de hacerse la eleccion de nuevos diputados debian convocarse en cada



período de dos años, sin participacion alguna del monarca. En fin, éste no podia en ningun caso, segun aquella constitucion, suspender ni disolver la asamblea nacional. Iguales disposiciones tenemos en los artículos 36, 104 y 172 de la Constitucion de Cádiz. A la verdad que si el rey de Inglaterra la ha leido, no le habrá gustado mucho que condene todas sus prerogativas en la persona del rey de España, á quien priva de ellas.

Una nacion sábia no compone un sistema de gobierno de todo género de desconfianzas y de sospechas, quando lo ha asegurado con las precauciones acreditadas por la experiencia. ¿Cómo podrá dudarse que el rey convocará las cortes, no pudiendo sin el consentimiento de ellas exígir impuestos ni contribuciones para el pago de los gastos

de la administracion, y para la continuacion de las leyes conservadoras de la disciplina del ejército, y quando aquel consentimiento es solo por un año? ¿De qué servirá á las cortes la facultad de reunirse por sí mismas, si alguna vez el rey impusiere contribuciones por su propia autoridad? La libertad no se salvaria entonces por una fórmula. Su única egide sería la reunion de todos los ciudadanos defensores de las leyes de su país. Quando la magestad real se sacrifica á precauciones inútiles, resulta un sistema de desconfianzas que solo multiplica inconsideradamente las ofensas y las causas de alteracion.

No será posible que el rey pueda conservar la consideracion esencialmente necesaria á sus funciones políticas, si la Constitucion no le da el derecho de suspender

las sesiones de las cortes. El simple derecho de oposicion no será suficiente para evitar que la actividad de una junta numerosa degenera en un movimiento peligroso, y para contener el espíritu de faccion y de intriga. Sobre estos inconvenientes no han meditado los legisladores de Cádiz.

### *Duracion de las diputaciones.*

Haré algunas observaciones sobre el término de dos años fixados á la duracion de las diputaciones, artículo tambien tomado de la constitucion de 91. No hay duda que esta frecuente renovacion de diputados reúne grandes inconvenientes. La unidad en principios de legislacion, y su estabilidad, han sido siempre la mas segura prenda de la obediencia de los pueblos y de su respeto á las leyes. ¿Podrémos espe-

rar esta consecuencia y armonía en la frecuente mudanza de legisladores? El primer efecto de una autoridad de corta duracion es el ardor impaciente de distinguirse; y como es necesario algun tiempo para gozar de los honores de la prudencia y de la razon, quando aquel se niega á hombres revestidos de un gran poder, es natural que aspiren al género de gloria mas inmediata. Esta consiste por lo regular en exâgeraciones de principios, y en la ostentacion de un falso heroismo. ¡Que repeticion continua de estudios y de noviciados no traerá consigo la frecuente renovacion de diputados! ¡Quanto tiempo perdido! ¡Quantos aprendizages que sufrir!

Me opondrán los legisladores de Cádiz que las diputaciones de dos años estan á cubierto de las

seducciones; pero un diputado que ve muy inmediato su regreso al estado de hombre privado, ¿no será de mas fácil composicion, que si fuera mas larga su existencia de hombre público? ¿No calculará que el deshonor puede disimularse en un corto tiempo, pero no ocultarse muchos años? Las promesas vagas son medios fáciles de corromper á los que solo gozan de una autoridad de dos años; porque faltando el tiempo para cumplirlas se admiten y ofrecen con menos dificultad. Y ya se ve que quando se puede emplear la moneda de las ilusiones se posee un tesoro inagotable. No sucede así con respecto á las autoridades de mayor duracion. Éstas cuentan con un tiempo en que podrá realizarse la oferta; y el que ha de cumplirlas se ve forzado á ello, si no quiere inspirar desconfianzas.

### *Constitucion del ministerio.*

La constitucion del ministerio ha sido tambien reglada por los principios políticos de los legisladores franceses de 91. El artículo 125 dispone que las cortes "no de-  
 » liberarán quando se presenten los  
 » secretarios del despacho para ha-  
 » cer algunas propuestas á nombre  
 » del rey." Esta disposicion se dirige á evitar el ascendiente ó influxo de los ministros en las resoluciones de las cortes. Pero los legisladores debieron haber comparado este inconveniente con otros mas graves. No concurriendo los ministros ni los consejeros de estado á las deliberaciones, se priva al juego de la máquina politica de la armonía sin intermision, que es absolutamente necesaria á la accion regular del gobierno; y nace nece-

sariamente aquel sistema de desconianza, precursor del desorden y de la confusion, de que debe preservarse una constitucion libre.

Hay otro inconveniente mas grave en aquella exclusion. El ejercicio del derecho de sancion se ha sometido á dificultades particulares. La Constitucion obliga al monarca á aceptar ó á desechar la ley en su totalidad, y sin ninguna observacion. ¿Cómo se conducirá, pues? ¿Sancionará los artículos que reprueba por no rehusar la sancion de los que juzgue útiles, ó dexará de aprobar los últimos por temor de los primeros? Ved el resultado de la separacion absoluta establecida entre los legisladores y la administracion.

Observemos tambien que la asociacion del gobierno á las cortes en sus deliberaciones precaverá la opo-

sicion del rey á las diversas resoluciones del cuerpo legislativo; circunstancia muy grave, que puede ser el origen de desunion entre el rey y las cortes.

### *De la regencia.*

El espíritu de las cortes en los artículos de esta parte de la Constitucion se dirige á tener subordinada la regencia actual, y á conservar una absoluta influencia en el gobierno. Es inútil hablar de la regencia provisional, que solo ha de subsistir el tiempo necesario para la reunion de cortes extraordinarias. Éstas, segun los artículos 192 y 195, nombrarán la regencia permanente que habrá de ejercer la autoridad que estimen las mismas cortes. Así la ley política nada cierto establece en las circunstancias mas afflictivas que en tiempos ordinarios pueden